

CG87/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ RAMÍREZ EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QMSGR/JD08/SIN/013/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha doce de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el ciudadano antes mencionado, en el que, sustancialmente expresa:

(...)

HECHOS

A.- Con relación al procedimiento:

*1.- Con fecha 08 de octubre del 2001, Luis Roberto Loaiza Garzón y Jesús Antonio Lizárraga Mudeci, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa (CDE), violando el mandato del **Artículo 3 párrafo primero del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN**, excediéndose en sus funciones, presentaron ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, solicitud de sanción de exclusión en contra del suscrito MARTÍN SALVADOR GONZALEZ*

RAMÍREZ, sin haber realizado ante el CDE alguna acción o gestión conciliatoria, como cita textualmente el precepto invocado:

Artículo 3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatales o Municipales, antes de acordar cualquier sanción o de solicitar sean acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejeros Estatales, realizarán las acciones y gestiones necesarias que permitan la conciliación y tiendan a evitar conflictos internos.

Dicha solicitud fue presentada por supuestos “actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos” en la Convención Municipal de Mazatlán, Sinaloa, celebrada el día domingo 08 de Julio del 2001, por lo que en el procedimiento fueron aplicados los Estatutos y Reglamentos anteriores a la Reforma del 13 de diciembre del 2001.

2.- Por medio de escrito de fecha 26 de noviembre del 2001, firmado por el Ing. Francisco Solano Urías, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal, se me notificó de un Procedimiento de Sanción en mi contra, instaurado el 08 de octubre del 2001, con Expediente No. CO-94-2001, y fui citado a una primera audiencia programada a celebrarse el día 08 de diciembre del 2001, con el apercibimiento que de no presentarme a lo que según ellos era ya la “segunda audiencia” se me tendría por confeso de las acusaciones.

*Como puede observarse en la Guía No. 683 673 311 6 de la empresa de mensajería DHL WORLDWIDE EXPRESS, el citatorio fue enviado a Culiacán Sinaloa, el 29 de noviembre del 2001, por lo que, al recibirla en Mazatlán, el sábado 01 de diciembre del 2001, la notificación no cumplió con el plazo mínimo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. A saber, del lunes 03 de diciembre al sábado 08 de diciembre del mismo año, se me notificó solamente con cinco días de anticipación, faltando la Comisión de Orden Estatal a lo que dispone el **Artículo 16 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones** del Partido Acción Nacional, como a la letra dice:*

Artículo 16. *Una vez recibida la solicitud de sanción, la Comisión de Orden correspondiente citará a las partes interesadas a una audiencia que se llevará a cabo en una sesión de la Comisión, misma que deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (artículos 14, 15, 56, 79 y 81 E).*

*También, la Comisión de Orden Estatal, contravino lo dispuesto en el **Artículo 16 de los Estatutos Generales** del Partido Acción Nacional pues habiendo recibido la solicitud de sanción con fecha 08 de octubre del 2001, celebró la audiencia hasta el sábado 08 de diciembre del 2001, habiendo transcurrido cincuenta días hábiles (para la Comisión de Orden Estatal los sábados también son días hábiles) sin haber emitido resolución, es decir, un plazo mayor a los cuarenta días hábiles estatutarios. Al respecto, los **Estatutos** dicen:*

Artículo 16. *Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión Nacional deberán emitir su resolución en un plazo **de cuarenta días hábiles** a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.*

3.- *En atención al artículo 81 de los Estatutos Generales, el día sábado 08 de diciembre del 2001 acudí ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal. Al respecto el precepto invocado ordena:*

Artículo 81. *Los órganos del partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los miembros activos, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden.*

A esta audiencia, arbitrariamente tuvieron acceso los señores Brenda Carolina García Tirado y Martín Pérez Torres, en ese entonces Presidente y Secretario General de la Delegación Municipal de Mazatlán, teniendo ellos desde el primer momento una participación preferente en el uso de la voz para manifestar cuestiones sentimentales, posiciones con respecto a su

pertenencia a Acción Nacional e incluso haciendo narraciones de sus vidas privadas. Desde su inicio y hasta el fin, la audiencia fue grabada en audio por la Comisión.

Mi participación en la audiencia consistió en dar respuesta a cuestionamientos directos, en aclarar que el citatorio no había cumplido con el plazo estatutario, que se me estaba citando a la audiencia habiendo transcurrido ya los cuarenta días de plazo que los Estatutos le conceden a la Comisión de Orden para que emita su resolución; también en el mismo acto por escrito, negué tajantemente los cargos formulados por el Presidente de la CDE y por la Comisión de Orden, que no se plegaban a la acusación lisa y llana contenida en el acuerdo del CDE, alegué la falta de valor probatorio respecto a mi persona de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora; también ofrecí y aporté pruebas que acreditan mi conducta antes, durante y después de la convención del 08 de Julio del 2001, pidiendo me absolvieran de las acusaciones.

Al terminar mi participación, fui invitado a salir de la sesión y a esperar afuera de la sala de juntas hasta el final de la audiencia y me quedé esperando hasta que los integrantes de la Comisión de Orden se despidieron sin que ninguno de ellos me informara sobre algún acuerdo, contra lo que estipulan los artículos 20 y 21 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones, que me permito citar:

Artículo 20. La parte oferente de una prueba tiene la obligación de presentar en la audiencia los elementos de convicción. Los incidentes se resolverán por la Comisión en definitiva y sin suspender el procedimiento; sólo en casos excepcionales, por causas graves a juicio de la Comisión de Orden correspondiente, podrá diferirse la audiencia para preparar alguna prueba, ante la imposibilidad de la parte oferente de aportarla oportunamente o de la contraparte para desvirtuarla en el momento de la audiencia, siempre y cuando no fuese de su anterior conocimiento (artículo 15 E)

Artículo 21. Una vez considerados los alegatos y las pruebas presentadas por las partes interesadas y recabados todos los informes y pruebas que estime necesarios, la Comisión de Orden dictará la resolución que proceda en el momento mismo de la audiencia o posteriormente si esto no fuese posible. En todo caso, deberá respetarse el plazo señalado en el artículo 16 de los Estatutos Generales del partido (artículos 15, 16 y 83 E).

*4.- En contraposición a los Artículos 20 y 21 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, el día 15 de febrero del 2002, habiendo transcurrido ciento cinco días hábiles posteriores a la solicitud de sanción del 08 de octubre del 2001, debiendo la Comisión de Orden Estatal resolver en definitiva y sin suspender el procedimiento con Expediente No. CO-94-2001, llegó a mi domicilio en sobre cerrado, un nuevo escrito con fecha 06 de febrero de 2002, firmado por el Ing. Francisco Solano Urías, Presidente de la Comisión de Orden Estatal, dirigido al C. Martín Salvador **García** Ramírez (nombre que no corresponde a mí (sic) persona, pues mi nombre es Martín Salvador **González** Ramírez).*

En dicho escrito de fecha 06 de febrero del 2002, el Ing. Francisco Solano Urías menciona la existencia de un acuerdo de la Comisión de Orden Estatal, emitido el día 08 de diciembre “del presente año” (un absurdo, cuando en febrero el año 2002 apenas iniciaba).

*En el mismo escrito, dirigido al susodicho García Ramírez (no a González **Ramírez**), también notifica que: “esta H. Comisión de Orden ... **determinó reponer** el procedimiento de sanción, no sin antes contar con su consentimiento y conformidad para ello, me permito citarlo para que comparezca a la primera audiencia”.*

*Al respecto, independientemente de a quien vaya dirigido el escrito, la determinación de **Reponer el Procedimiento de Sanción es un acuerdo que sólo le compete a la Comisión de Orden del Consejo Nacional**, como segunda instancia, previa interposición del Recurso de Reclamación, es decir, ni los Estatutos ni el Reglamento para la aplicación de sanciones le otorgan esa facultad a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, por lo tanto, dicha*

*acción carece de fundamento legal y vulnera el principio de legalidad, pues la Comisión de Orden del Consejo Estatal, como órgano investido de autoridad debe concretarse a realizar sólo aquellas acciones que expresamente le permitan las disposiciones y reglamentos internos y específicamente atenta contra las disposiciones contenidas en el **Artículo 30, inciso c), párrafo segundo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del PAN**, cuyo texto reproduzco a continuación:*

Artículo 30. *El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:*

a)
b)

c) *La Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso anterior, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y forma y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se declarará extemporáneo y la resolución recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada.*

Si no se cumplieron las formalidades del procedimiento, se regresará el expediente para efectos de que aquél sea repuesto.

*El mismo escrito, -enviado por la Comisión a las 17: 45 horas del día 14-02-02, como se aprecia en la Guía 683 673 319 0 de DHL (sic) WORLDWIDE EXPRESS recibido en mi domicilio el jueves 15 de febrero del 2002, que cita a Martín Salvador **García** Ramírez "para que comparezca a la primera audiencia /.../ el día 23 de febrero del presente año" tampoco cumplió con el plazo mínimo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación como lo señala el ya citado Artículo.16 del Reglamento*

Sobre Aplicación de Sanciones, pues a saber, a partir de las 17: 45 horas del viernes 16 de febrero hasta las 11:30 horas del sábado 23 de febrero del mismo año, descontando un domingo, solamente hay 5 días con 17 horas y 45 minutos de anticipación.

El mismo escrito, también se refiere a una acusación que el CDM (Comité Directivo Municipal) de Mazatlán, Sinaloa, hace en contra de el tal García Ramírez “y que obra en la solicitud de sanción,” aseveración que es totalmente falsa en todas sus partes, pues no hay Comité Directivo Municipal en Mazatlán, pues es una Delegación el órgano directivo que por designación del Comité Directivo Estatal, desde febrero del año 2000 (dos mil) hasta la fecha del presente recurso funciona en Mazatlán y dicha Delegación jamás ha acordado una solicitud de sanción en mi contra, ni en contra del tal García Ramírez, como se puede comprobar analizando el acta de la sesión ordinaria número 16 de fecha 12 de julio del 2001 de la Delegación Municipal, documental que la parte acusadora ofrece como prueba y sustento de su solicitud.

5.- El día sábado 23 de febrero del 2002, atendiendo el mandato contenido en el artículo 81 de los Estatutos y con único interés de devolver el oficio dirigido a García Ramírez, a las 11:00 horas, acudí al lugar en donde habría de celebrar su sesión la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa. A esta sesión se presentaron validamente el Presidente Francisco Solano Urías y la vocal Luz Arce lía Terrazas López.

También asistió la vocal Ma. Grimelda Jiménez González, quien contaba con licencia para ausentarse por tiempo indefinido y no se había acordado su nueva integración, por lo que es cuestionable la validez de su presencia y la validez de la sesión que requiere la presencia de tres de sus miembros, de conformidad con el Artículo 78, párrafo tercero de los Estatutos; la vocal de la Comisión de Orden. María Josefa Castro Gil, no asistió a esa sesión aunque aparece firmando documentos posteriores.

*Una vez instalada la sesión — antes no quisieron atenderme- el Ing. Francisco Solano Urías, Presidente de la Comisión de Orden, mencionó que a solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la Comisión de Orden del Consejo Estatal estaba iniciando un segundo procedimiento de sanción con Expediente No. CO-94-2002, en contra de Martín Salvador **García** Ramírez y una vez que pude hacer uso de la voz, con sumo respeto, mostré el escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Orden con fecha 06 de febrero del 2002, exponiendo que en atención al artículo 81 de los Estatutos, mi presencia obedecía al interés de devolver este oficio y no al interés permanecer en la sesión pues mi persona no responde al nombre de Martín Salvador **García** Ramírez y quise precisar todos los absurdos contenidos en ese escrito, pero el Ing. Francisco Solano Urías, rojo de vergüenza, me pidió disculpas aceptando que me asistía la razón y el derecho de no presentarme a la audiencia. Acto seguido, hice entrega del escrito, quedando en mi poder una copia firmada de recibido por la vocal de la Comisión de Orden María Grimelda Jiménez González. También pedí por escrito, se dejara sin efectos con respecto a mis derechos y obligaciones esa notificación firmada por el Ing.. (sic) Francisco Solano Urías, dirigido a Martín Salvador **García** Ramírez y con el debido respeto me retiré. Esta audiencia también fue grabada en audio por la Comisión.*

*Ahora bien, desde cualquier punto de vista, estos hechos corresponden a una acción que atenta contra los derechos mas elementales establecidos en nuestra Carta Magna, **-Non bis in ídem: ¡Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos!**- pues sea como sea, se instrumentó un segundo procedimiento de sanción contra quien ellos consideraban una misma persona, por los mismos hechos, con una segunda solicitud del mismo Presidente del Comité Directivo Estatal y ante la misma instancia que instauró un primer procedimiento de sanción con Expediente No. CO-94-2001. Y toda vez que la Comisión de Orden el sábado 08 de diciembre del 2001. no me declaró responsable, habiendo transcurrido los cuarenta días hábiles posteriores a la acusación (presentada por el CDE el 08 de octubre del 2001), violaron también el artículo 16 de los Estatutos Generales, ya*

transcrito, que impone a la Comisión de Orden, en audiencia única, emitir una Resolución y no la instauración de un segundo procedimiento (con fecha 01 de febrero del 2002 y Expediente No. CO-94-2002).

A la luz de los Principios de Doctrina del Partido Acción Nacional, específicamente el relativo al Derecho, punto número 13 de nuestros Documentos Básicos, son aplicables los principios mas elementales contra la acción arbitraria de la Comisión de Orden Estatal, pues en nuestros Documentos Básicos, la honesta y objetiva aplicación del Derecho se impone como condición necesaria de la armonía social y del bien común.

Las garantías de seguridad jurídica y la legalidad, también se encuentran tuteladas por los artículos 14 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los principios rectores de la normatividad electoral (Artículo 41, Fracción III de nuestra Carta Magna) salvaguardan los derechos del ciudadano por encima de actitudes primitivas como las mostradas por la Comisión de Orden Estatal del PAN.

6.- No obstante lo anterior, el día 08 de abril de 2002, mediante la Gula 690 112 350 4 de la empresa de mensajería DHL WORLDWIDE EXPRESS, se recibió en mi domicilio un sobre enviado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal (el Artículo 83 de los Estatutos dispone que las sanciones impuestas surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución). En este sobre, me enviaron dos documentos:

*El primer documento es un **escrito de fecha 04 de abril del 2002**, de dos fojas útiles con la firma de los cuatro miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal aludidos en los dos primeros párrafos del punto que antecede y está dirigido al suscrito Martín Salvador González Ramírez, transcurridos ciento cuarenta y siete días hábiles después del 08 de octubre del 2001 en que fue solicitada por primera vez ante la Comisión de Orden Estatal la sanción de exclusión faltando al plazo estatutario. Este escrito, dice que hace valer los derechos del Comité Directivo Estatal; me hace*

saber que la Comisión de Orden del Consejo Estatal aprueba la Sanción de Exclusión de mi persona como miembro activo del Partido Acción Nacional, sosteniendo en forma genérica que los actos que se me imputan son verdaderos y que fueron realizados “durante y a partir de la Convención municipal efectuada el 08 de julio del año próximo pasado (2001)”.

El mismo escrito, en su segundo párrafo, la Comisión de Orden Estatal alude al artículo 9, inciso c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones aduciendo textualmente que este artículo “establece como actos de indisciplina aquellos que ataquen de hecho o de palabra las decisiones o acuerdos tomados por los órganos del partido” y continúa diciendo “tal es el caso cuando usted abandona la convención, asusa (sic) a la gente a que lo siga y posteriormente reparte volantes firmados por usted, Ernesto Osuna y Martín Islas...”

¡Pero si en ningún momento fui acusado por repartir volantes! ¡Arbitrariamente se me sanciona por repartir volantes! La Comisión de Orden, viola los principios de legalidad y de objetividad, pues debe concretarse a sancionar solamente los actos por los cuales se me acusa! ¡La Comisión Estatal viola el principio de objetividad! Como se podrá ver en la fe ministerial que se aporta, mi salida de la convención del 08 de julio del 2001, se dio precisamente para evitar mayores riesgos, cuando se estaban realizando actos violentos y de agresión contra mí persona, contra mi familia y mis seguidores ¡Nunca abandone la Convención para repartir volantes! Ese día 08 de julio del 2001 terminé en la Cruz Roja, atendiendo entre otras personas agredidas, a un menor hija Martha Patricia González López. Nunca repartí volantes ni fui acusado por repartir volantes pero se me sanciona por repartir volantes. Este escrito, de fecha 04 de abril de 2002, al definirlo la Comisión Estatal como una “resolución que surtirá efecto a partir del momento de que se reciba esta notificación”, tampoco cumple con los requisitos que exige el Artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y evidencia en su actuación, la Comisión De Orden del Consejo Estatal del PAN, que falta totalmente a los principios de imparcialidad y legalidad, ya que de

ninguna manera esa resolución contiene razonamientos que hagan constar que se haya oído mi defensa, que se hayan considerado mis alegatos y pruebas presentadas. Al respecto este ordenamiento textualmente dice:

Artículo 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido ni excluido del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

*El segundo documento, como se señala en su margen superior, está elaborado con papelería y por el jurídico de la Comisión de Orden, es un anexo de cinco fojas con fecha 01 de febrero del 2002, firmado por Luis Roberto Loaiza Garzón, como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, y está dirigido a la misma Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional. Es necesario precisar que Luis Roberto Loaiza Garzón es Presidente del Comité y también lo es del Consejo Estatal al que pertenece y tiene obligación de informar la Comisión de Orden, todo ello **violando el principio de imparcialidad**. Además por medio de este documento al igual que el del 08 de octubre del 2001, Luis Roberto Loaiza Garzón, Presidente del CDE del PAN, excediéndose en sus funciones, ahora por segunda ocasión, incurre en la ilegalidad de solicitar la sanción de exclusión para el suscrito, con acusaciones formuladas por él que van mucho más allá de lo acordado por el organismo facultado.*

7.- Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2002, con fundamento en el Artículo 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ante el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN presenté el Recurso de Reclamación, impugnando el procedimiento de sanción iniciado por el Comité Directivo Estatal y contra las resoluciones aprobadas por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa. Este recurso, enviado el día 13 de abril de 2002, por medio de la Guía MZT

273373 de la empresa PMM, fue recibido por la Secretaría General del CEN del PAN el día 18 de abril (dato obtenido vía telefónica) y fue turnado a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN para su substanciación.

8.- *Mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2002, firmado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se me notificó el Auto de Radicación del Recurso de Reclamación por el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma (con Expediente 30/2002).*

Con respecto a las fechas de los oficios relacionados en los puntos número siete y ocho de los hechos que se narran y se comentan, se puede inferir que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN no turnó el recurso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, ni ésta dictó el acuerdo de radicación en los siguientes cinco días hábiles, como lo señala el artículo 30, incisos a), b) y c) primer párrafo del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, como a la letra dice:

Artículo 30. *El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:*

a) Se presentará a través de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, que hará constar la fecha y hora de la recepción del recurso. Los que se remitan por correo recibirán el mismo tratamiento, atendiéndose al sello de la oficina de correos con la fecha de expedición que aparezca en el sobre para determinar si se interpuso en tiempo. En el caso en que no aparezca la anotación de la fecha por parte de la oficina de correos, se estará a la fecha de recepción.

b.) Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional turnará el recurso al presidente o al secretario de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y requerirá a la Comisión de orden del Consejo

Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Secretaría General remitirá el expediente a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

c) La Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la documentación a que se refiere el inciso anterior, dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del recurso se hizo en tiempo y forma y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15 de los Estatutos Generales de! Partido Acción Nacional. Si el recurso no fue presentado en tiempo, se declarará extemporáneo y la resolución recurrida tendrá el carácter de cosa juzgada.

9.- Mediante oficio con fecha 25 de octubre de 2002, refiriéndose a mi Expediente 30/2002, firmado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se me hizo la notificación como a continuación se transcribe:

Martín Salvador González Ramírez
Presente.

NOTIFICACIÓN.

*En su sesión del 23 de octubre del 2002 dos mil dos, la Comisión de Orden del Consejo Nacional en relación con el Recurso de Reclamación interpuesto por el señor **Martín Salvador González Ramírez** acordó por unanimidad de votos, tomar la siguiente Resolución.-----*

-----R E S

UELVE-----

PRIMERO.- Los agravios que refiere el señor Martín Salvador González Ramírez en su escrito de Recurso de Reclamación resultan infundados e improcedentes.-----

SEGUNDO.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que comprueban que la conducta que se le imputa al señor **Martín Salvador González Ramírez**, encuadra en la hipótesis de la fracción IV del artículo 13 de los Estatutos Generales del Partido (antes de su reforma del 13 de diciembre del año 2001) y artículo 9 incisos a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. -----**TERCERO.-** Se confirma la Resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, consistente en excluir al señor **Martín Salvador González Ramírez**, de este Instituto Político, a partir del 8 ocho de abril del 2002 dos mil dos.----- **CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución y archívese como asunto totalmente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL, EL DÍA 23 VEINTITRES DE OCTUBRE DEL 2002 DOS MIL DOS, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA CONSTANCIA.

(Hasta aquí la cita.).

Con respecto a la mencionada resolución es de alegarse que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN como segunda instancia no cumplió con el plazo de cuarenta días hábiles para resolver, por lo que se violó de nueva cuenta en mi perjuicio el artículo 16 de los Estatutos y el artículo 30, inciso f) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, pues contando desde el día de 18 de abril del año 2002, en que recibí mi Recurso de reclamación hasta el 23 de octubre del 2002 en que sesionó para resolver, se exceden por mucho los cuarenta días hábiles.

También es evidentemente frívola la Comisión de Orden Nacional cuando es omisa en considerandos y resultandos. Específicamente en su punto PRIMERO de la notificación, sin expresar ningún razonamiento, califica los agravios referidos en el escrito de Recurso de Reclamación como infundados e improcedentes contradiciéndose respecto al Auto de Radicación de fecha 27 de mayo del 2002, que precisamente tiene el sentido de que sí

procede el recurso. Al respecto, el artículo 30, en su inciso d) dispone lo siguiente:

Artículo 30. El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación de la sanción y se substanciará de la siguiente forma:

- a)-----
- b)-----
- c)-----

d) Si el acuerdo al que hace referencia en el inciso anterior es en el sentido de que procede el recurso, se le notificará a las partes la radicación del mismo.

Igualmente, en los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO por los que se resuelve confirmar la Resolución emitida por la Comisión de Orden Estatal consistente en la exclusión del suscrito, la Comisión de Orden del Consejo Nacional tampoco cumple con los requisitos que exige el Artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y evidencia en su actuación, al igual que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, que falta a los principios de imparcialidad y legalidad pues de ninguna manera expresa razonamientos que hagan constar o inferir que fue escuchada mi defensa y que se hayan considerado mis alegatos y pruebas presentadas.

B.- Con relación al fondo del asunto, tanto el Presidente del CDE como las Comisiones de Orden Estatal y Nacional, deben sujetar su acusación y resoluciones al acuerdo del CDE, órgano facultado para solicitar la exclusión, (Artículo 14 párrafo tercero de los Estatutos), solicitud que encuentra su origen en el Acta de la Septuagésima Primer Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada los días 19 y 20 de Julio del 2001 en que el CDE acordó turnar con solicitud de exclusión al suscrito ante la Comisión de Orden “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”; en el contenido del Acta de la Sesión No. 16, celebrada el día

doce de Julio de 2001 por la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa, (citando el punto 6), para nada mencionan a Martín Salvador González Ramírez, no hay acuerdo contra mi persona; en contraposición, los oficios del Presidente del CDE (de fechas 08 de octubre del 2001 y 01 de febrero del 2002) y el oficio de fecha 04 de abril del 2002, por el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal determinó aprobar la sanción de exclusión en contra del suscrito, misma que fue confirmada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, formulan actos que no se encuentran contenidos en el acuerdo del CDE ni de la Delegación Municipal, por lo que se infiere:

1.-NO SON CIERTOS NI VERDADEROS, CARECEN DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO LEGAL los hechos contenidos en el primer párrafo del oficio de fecha 04 de abril de 2002 mediante el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN en Sinaloa, en forma genérica, sin especificar ni precisar y en forma hipotética, me imputa y por sí misma formula "...el hecho de haber expuesto a los convencionistas y demás personas al riesgo de daños serios, por actos violentos y caóticos. Además /.../ las acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución son también causal de exclusión, acciones que quedaron bien demostradas y fueron iniciadas y protagonizadas por usted."

2.- NO SON CIERTOS NI VERDADEROS, CARECEN DE FUNDAMENTO Y SUSTENTO LEGAL los hechos que la Comisión de Orden del Consejo Estatal formula en el segundo párrafo del oficio 04 de abril de 2002, por el que me sancionan argumentando "...usted abandona la convención, asusa (sic) a la gente a que lo siga y posteriormente reparte volantes firmados por usted, Ernesto Osuna y Martín Islas..." hechos que no especifica el acuerdo del CDE.

Para mayor claridad de la falacia contenida en el oficio de fecha 04 de abril del 2002, es necesario precisar que con fechas 08 de octubre del 2001 y 01 de febrero del 2002, Luis Roberto Loaiza Garzón, Presidente del CDE del PAN en Sinaloa, presentó dos solicitudes de sanción de exclusión en contra del suscrito, por los

*mismos supuestos actos de indisciplina en la celebración de la Convención Municipal del día Domingo 08 de julio del 2001, excediendo sus facultades. Los hechos que él me imputa son formulados por él y no por el CDE que él representa, ni por la Delegación Municipal de Mazatlán, esto se deduce del análisis de las pruebas documentales ofrecidas por la parte acusadora, consistentes en copia del Acta de la Septuagésima Primer Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, celebrada los días 19 y 20 de Julio del 2001, en la que encontramos, repito, que **el Comité Directivo Estatal acuerda turnar con solicitud de exclusión al suscrito ante la Comisión de Orden “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”, así, lisa y llanamente. Si el CDE no especificó nada en su acuerdo, en consecuencia, Luis Roberto Loaiza Garzón, su representante, debió cumplir puntualmente el acuerdo, sujetándose lisa y llanamente a turnar la solicitud a la Comisión de Orden, “por actos de indisciplina graves, violatorios de Estatutos y Reglamentos”, debió abstenerse de especificar acusaciones contra el suscrito Martín Salvador González Ramírez. El Presidente del CDE se excedió formulando acusaciones que no se encuentran en la especie del acuerdo respectivo del Comité Directivo Estatal.***

*El Acta de la Sesión No. 16, celebrada el día doce de Julio de 2001 por la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa, que actúa como Comité Directivo Municipal, citando el punto 6 (seis), **en ningún momento menciona a Martín Salvador González Ramírez, por lo que también carece de valor con respecto a las acusaciones.** El Artículo 14 de los Estatutos, en su párrafo tercero, a la letra, dice:*

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, - - - - -

La privación de cargo - - - - -

*La suspensión de derechos, que no puede exceder de tres años en ningún caso, así como **la exclusión**, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa,*

a solicitud de los Comités Directivos de la propia entidad o del Comité Ejecutivo Nacional. (Hasta aquí la cita)

Y como claramente se aprecia, en el punto 6 (seis) del Acta de la Sesión referida en el párrafo que antecede, a petición del Comité Directivo Estatal, la Delegación Municipal del PAN en Mazatlán, Sinaloa. tomó el acuerdo de nombrar una Comisión que se encargó de resolver en definitiva (sic) sobre la procedencia de la petición de sanciones a aquellos que les resultare responsabilidad por los hechos registrados el 08 de julio del 2001, por lo que habiendo examinado esa Comisión los elementos probatorios, resultó de ello la elaboración de dictámenes contra otras personas. **Nunca se acordó ni se presentó dictamen contra Martín Salvador González Ramírez.**

Respecto al documento apócrifo de fecha 10 de Julio de 2001, dirigido a José Francisco Muñoz García, se dice firmado por Martín Salvador González Ramírez, Ernesto Osuna y Martín Islas, ninguna firma es mía y la que se me atribuye no es mi firma, yo no firmé ese documento, pero además es un acto invocado arbitrariamente por la parte acusadora y en el segundo párrafo del libelo de la Comisión de orden Estatal de fecha 04 de abril del 2002 y de ninguna manera puede confundirse con un volante e **indebidamente se me acusa de incurrir en violación del Artículo 9 incisos a). b) y c)** del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que a la letra dice:

Artículo 9. Se consideran actos de indisciplina:

- a).Desacatar o desobedecer las disposiciones previstas en los Estatutos, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos directivos del partido.
- b).Tratar de manera publica los asuntos confidenciales y conflictos internos del partido, de manera que se dañe la imagen de la institución.
- c).Atacar de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del partido.

Y siguiendo con el juego del falsificador, la situación que prevalecía el 10 de Julio de 2001, dos días después de la frustrada convención era de total incertidumbre, precisamente por la falta de disposiciones previstas para el caso en los Estatutos y Reglamentos: ya había acabado la campaña interna (precampaña), por lo que la convocatoria, las normas complementarias y los acuerdos de la Comisión Electoral Interna también habían quedado sin efecto; el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de postular candidatos se dio hasta el día 5 de agosto del 2001, precisamente fundado en el Artículo 43 de los Estatutos, que textualmente dice:

Artículo 43. En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

*Es decir, la carta apócrifa del día 10 de julio del 2001, no constituye un acto de indisciplina pues no podía desacatar o desobedecer disposiciones estatutarias y reglamentarias cuando no las había; ni podía atacar acuerdos y decisiones que los órganos del partido no hablan tomado, nada de esto había y se trataba de un caso especial. Tampoco corresponde a tus asunto tratado de manera pública, toda vez que el documento es **una carta personal dirigida a un miembro activo de Acción Nacional como lo es Josué Francisco Muñoz García, es decir, es correspondencia privada** que de ninguna manera puede confundirse con un volante. Repito, yo no lo firme pero si así fuera no es un documento dirigido a la opinión pública sino a una persona determinada, pero además, tampoco está en la especie del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal, por lo que indebidamente y en forma arbitraria, el Presidente del CDE y la Comisión de Orden lo consideran como parte de una acusación y causal de una sanción.*

Respecto a las documentales consistentes en distintas publicaciones de periódicos de la localidad, se me acusa

indebidamente de incurrir en violación del Artículo 13 fracción IV, que a la letra dice:

Artículo 13.-----

IV. La exclusión procederá cuando las causas señaladas en la fracción anterior sean graves o reiteradas; por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas de Acción Nacional, fuera de las reuniones oficiales del partido; por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, o por la comisión de actos delictuosos o de pública inmoralidad.

Con las notas periodísticas, ofrecidas por la parte acusadora, que son declaraciones posteriores a la convención y que fueron verdidas por otras personas, contrarias a mi equipo, como son: Alejandro Higuera Osuna, Luis Roberto Loaiza, Carlos Felton, Jose (sic) Mario González Ramírez, Jesús Meléndez Ochoa, Brenda Carolina García Tirado, Pedro Rueda Gamboa, Isaac López Arregui, Rodolfo Tovar Quezada y por el difunto Gonzalo Zayas Lalanne. **Indebidamente tratan de responsabilizarme de declaraciones y hechos que no son propios.** Desde luego también hubo muchas publicaciones en los periódicos de la localidad, -además de la opinión de la mayoría de los panistas activos y de la voz popular- que no coinciden con la versión de las publicaciones ofrecidas por la parte acusadora. También muchas publicaciones hablaban de la buena voluntad de Martín Salvador, de la falta de probidad de quien en ese entonces era Presidente Municipal y de sus precandidatos con sus respectivos equipos; publicaciones que inciden en la irresponsabilidad y la incapacidad de los directivos del PAN y consecuentemente en la pésima organización de la convención y destacan el que Martín Salvador González Ramírez haya sobrepuesto la seguridad y la atención médica de sus seguidores por encima de sus aspiraciones.

*En lo que corresponde a las notas que me adjudica la parte acusadora, en especial **la publicación que aparece en la página***

13-B del Periódico Noroeste de fecha 10 de Julio de 2001, son comentarios y narraciones de los reporteros y columnistas, que asistieron el día 08 de julio del 2001 a la Convención,, invitados por la Delegación Municipal a cubrir una reunión pública y oficial del Partido.

También es importante aclarar que en ese entonces, el suscrito se encontraba en ejercicio como Diputado Local y que tanto la Constitución General de la República como la Constitución Política del Estado de Sinaloa, cuyas disposiciones prevalecen por encima de todo ordenamiento, establecen que los Diputados no podrán ser reconvenidos por la expresión de sus ideas y aun como simple ciudadano mexicano la Constitución General de la república salvaguarda la libre expresión de mis ideas.

*En relación a lo anterior, se contradice la parte acusadora en la relación de hechos que me imputa, cuando sostiene que **las acciones se llevaron a cabo en la celebración de la Convención Distrital y Municipal, es decir en una reunión oficial del partido**, en cambio las declaraciones de los contrarios, incluyendo apócrifamente las de un difunto, son posteriores a la Convención con lo cual ellos sí verdaderamente dañan a nuestra institución y nunca se actuó contra ellos.*

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en videos que jamás me mostraron, exagera quien rebasando el acuerdo del CDE me atribuye la realización y dirección de acciones muy prepotentes de incitación a la violencia física, de chantaje, de hostigamiento físico (sic) y moral, de lanzar amenazas y calumnias indebidamente (sic) en contra de los otros candidatos (que todavía no había, para eso era la convención, para elegirlos); de Marco Antonio González Rivera; de Alejandro Higuera Osuna; del Comité Directivo Municipal (que todavía no existe) y de la Delegada del CDE, si así hubiera sido, por tratarse de supuestos hechos tipificados como delitos comunes ¿Por qué no me denunciaron éstos ante el Ministerio Público?

*Lo anterior dicen demostrarlo contundentemente con las imágenes que aparecen en **tres videos que repito, no me fueron proporcionados por la comisión de orden**, vulnerándose con ello mi defensa y las garantías que me conceden los Artículos 15 y 80 de los Estatutos y- 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. **Se equívoca y se excede más allá de lo acordado por los órganos directivos** también al atribuirme la parte acusadora una actitud prepotente e intolerante y a mis seguidores de haber lanzado insultos y golpes a los contrarios; de haber causado daño a niños, madres de familia, periodistas, quienes fueron trasladados a la Cruz Roja a recibir atención médica. No obstante, a ser acusaciones no sustentadas en el acuerdo del CDE, en el punto seis de pruebas, estoy incluyendo copia simple de Fe Ministerial consistente en dictamen químico y médico de las personas que fueron atendidas por la Cruz Roja el día 08 de Julio del 2001, todos seguidores de Martín Salvador, entre las que se encontraban mi menor hija Martha Patricia González López, con lo que demuestro que no se causó daño a ningún periodista, a ningún directivo, ni a ningún candidato y que si, en cambio, los actos violentos y de agresión fueron contra mi persona, contra mi familia y contra mis seguidores.*

(...)”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial de elector a nombre de Martín Salvador González Ramírez.
- b) Copia simple de credencial expedida por el Partido Acción Nacional, clave R.N.M. SIN01023, a nombre de Martín Salvador González Ramírez.
- c) Copia simple de la Constancia de Mayoría a nombre de Martín Salvador González Ramírez que lo acredita como diputado por el principio de mayoría relativa expedida el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en Mazatlán, Sinaloa.

- d) Copia simple de solicitud de sanción de exclusión con fecha ocho de octubre de dos mil uno, signada por el Ing. Luis Roberto Loaiza Garzón y Jesús Antonio Lizárraga Mudeci, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Culiacán, Sinaloa.
- e) Original del oficio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil uno, signado por el Ing. Francisco Solano Urías, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, anexando original de la Guía No. 6836733116 de la empresa de mensajería DHL WORLDWIDE EXPRESS.
- f) Original del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil uno, signado por el C. Martín Salvador González Ramírez Replica y dirigido al Ing. Francisco Solano Urías, con treinta y dos fojas útiles anexas.
- g) Copia simple del oficio de fecha seis de febrero de dos mil dos, signado por el Ing. Francisco Solano Urías, Presidente de la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa, anexando original de la Guía 6836733190 de DHL WORLDWIDE EXPRESS.
- h) Original del escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil dos, signado por el C. Martín Salvador González Ramírez y dirigido al Ing. Francisco Solano Urías, con treinta y dos fojas útiles anexas.
- i) Original del oficio de fecha cuatro de abril de dos mil dos por los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, dirigido a el C. Martín Salvador González Ramírez.
- j) Original del escrito de fecha uno de febrero de dos mil dos, signado por el Ing. Luis Roberto Loaiza Garzón, presidente del Comité Directivo Estatal de Sinaloa del Partido Acción Nacional, dirigido a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa.
- k) Original del escrito de un Recurso de Reclamación de fecha doce de abril de dos mil dos, signado por el C. Martín Salvador González Ramírez, dirigido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QMSGR/JD08/SIN/013/2003

- l) Original del oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil dos, signado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dirigido al C. Martín Salvador González Ramírez.
 - m) Oficio original de fecha veinticinco de octubre de dos mil dos, relativo al expediente 30/2002, signado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dirigido al C. Martín Salvador González Ramírez.
 - n) Copia simple del Acta de la Septuagésima Primer Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, signada por el Lic. Jesús Lizárraga Mudeci.
 - o) Copia simple del Acta de la Sesión No. 16, celebrada el día doce de julio de dos mil uno de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Mazatlán, Sinaloa.
 - p) Copia simple de un escrito de fecha diez de julio de dos mil uno, signado por los CC. Martín Salvador, Ernesto Osuna, y Martín Islas, dirigido al C. Josué Francisco Muñoz García.
 - q) Hoja de papel blanco con una repetición de firmas.
 - r) Copia simple del escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil tres, signado por el Lic. Francisco Javier Molina Ruiz, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dirigido al Consejo de Orden Estatal de Sinaloa del Partido Acción Nacional.
- II.** Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QMSGR/JD08/SIN/013/2003 y emplazar al Partido Acción Nacional.
- III.** Mediante oficio SJGE/012/2003 de fecha catorce de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil tres, el C. Armando Salinas Torre en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

(...)

IMPROCEDENCIA

Dado que las causales de improcedencia deben ser estudiadas previamente al estudio de la controversia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al criterio de Jurisprudencia número 5 (cinco) que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral, y que se transcribe a la letra:

5.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser un examen preferente*

y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Causal de improcedencia: *Procede el desechamiento de la queja que se promueve, toda vez que está en presencia de actos consentidos. En efecto, del oficio SJGE/012/2003 se desprende que el Ciudadano Martín Salvador González Ramírez presentó su escrito primigenio de Queja ante la Junta Distrital Ejecutiva del Octavo Distrito Electoral de Sinaloa en fecha nueve de febrero de dos mil tres. Sin embargo, en el mismo Escrito de Queja a que se alude en Ciudadano en cita reconoce que mediante oficio con fecha veinticinco de octubre de 2002, la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido que me honro en representar, le fue notificado en forma definitiva la resolución recaída al recurso de Reclamación Interpuesto en contra de resolución diversa emanada de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido en Sinaloa, y mediante la cual fue excluido de Acción Nacional; siendo el sentido de la Resolución del Órgano de Superior Jerarquía el confirmar en forma unánime la expulsión de que había sido objeto. De lo que se refiere que Martín Salvador González Ramírez acudió ante este Instituto Electoral setenta y seis días después de que le fue notificada la Resolución de la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, excediéndose del Término previsto para la interposición de su queja setenta y dos días.*

A mayor abundamiento, y bien el Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de la faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé termino alguno para la interposición de queja o denuncia alguna por presuntas violaciones a la normatividad electoral, el término en cita desprende de lo prevista tanto en el propio Reglamento como en los Lineamientos para el conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las faltas administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el martes doce de febrero del año próximo pasado.

Señala el Reglamento en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas se sujetará a las disposiciones del propio Código, del presente Reglamento y de los lineamientos que emita la Junta General Ejecutiva, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo conducente, que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento.

2.

Por su parte los lineamientos contemplan en su artículo Primero:

Artículo 1

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones se sujetará a las Disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los presentes Lineamientos y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, que no se encuentre en el presente ordenamiento.

2.

Por lo tanto, de acuerdo con el articulado transcrito, entre otros; la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, será de aplicación en lo conducente, respecto a aquello que no se encuentre previsto en ambos ordenamientos: Reglamento y Lineamientos, como ocurre en la especie; ya que al no establecerse el término en ninguno de los dos para la interposición de las quejas, deberemos remitirnos a la propia Ley en cita, que en su Artículo 8

ARTÍCULO 8

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Razón por la cual me atrevo afirmar que el plazo para que el Ciudadano Martín Salvador González Ramírez Interpusiera su Queja ante esa Superior Autoridad feneció el treinta de octubre de 2002.

Dicho de otro modo, el Reglamento y los Lineamientos a que se aluden en párrafo anteriores no prevén término alguno para la interposición de Quejas en contra de presuntas violaciones a la normatividad electoral; La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de aplicación supletoria respecto a lo previsto en dichos ordenamientos; la Ley en cita prevé plazos y términos para la interposición de medios de impugnación, plazos que son aplicables a las Quejas que nos ocupan, siendo dichos plazos de cuatro días a partir de la notificación del Hecho; ergo el plazo para la interposición de las Quejas es el previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: Cuatro días a partir de la notificación del hecho origen de la Queja.

En cuanto a los Hechos señalados por el quejosos, estos se contestan Ad cautelam; de la siguiente manera:

HECHOS

A.- Con relación al procedimiento

1.- Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que dichas personas el ocho de octubre de 2001 dos mil uno, signaron la solicitud de sanción en contra del hoy quejoso.

En cambio, es falsa la violación al artículo 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de este Partido Político , ya que dicho precepto, si bien es cierto que establece lo señalado por el quejoso; en su último párrafo también prevé que la conciliación no podrá ser

considerada como requisito de procedibilidad, entonces pues, es incorrecta e infundada la interpretación que hace del numeral 3 del Reglamento en comento, es incompleta, faltando el último párrafo, que a la letra cita:

Artículo 3. “Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, antes de acordar cualquier sanción o de solicitar sean acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejeros Estatales, realizarán las acciones y gestiones necesarias que permitan la conciliación y tiendan a evitar conflictos internos.

La instancia conciliatoria no podrá ser considerado como un requisito de procedibilidad.*

Se entiende como requisito de procedibilidad lo necesario para que inicie o continúe el proceso de que se trate.

Entonces, al no existir antecedente alguno de conciliación entre el Comité Directivo Estatal Sinaloa y el señor Martín Salvador González Ramírez, por la simple razón de que la conciliación tiene como objetivo evitar conflictos internos, no corregir los ya gestados, como en el caso se dio, no existe vicio alguno del procedimiento establecido en su contra.

Como se desprende a foja 148 del expediente del índice de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, registrado con el número 30/2002, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa el veintiséis de noviembre del 2001, dio entrada a la solicitud de procedimiento de sanción en contra del señor Martín Salvador González Ramírez, tan es así que radico el asunto y citó a dicha persona a la audiencia de pruebas y alegatos para el ocho de diciembre del mismo año, antecedente por el que por obvio de razones la legislación del Partido aplicable al caso era la que estaba vigente en ese momento.

2.- Por lo que se refiere al hecho 2 que se contesta, el mismo es parcialmente cierto, en este caso por lo que ala notificación se refiere, como lo narra el quejosos, así sucedió.

Ahora bien, de acuerdo con los requisitos de nuestro procedimiento interno, el artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de este Instituto Político, ciertamente establece que la Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia en el término de los 10 a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a de la notificación y en este asunto solo transcurrieron 5 días hábiles, razón más que suficiente para que el hoy quejoso exigiera a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa el cumplimiento del artículo 16 en comento; sin embargo; como se comprueba de las constancias que integró la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa principalmente del audio cassette de la grabación y la transcripción de la versión estenográfica de la audiencia del ocho de diciembre, el señor Martín Salvador González Ramírez aceptó comparecer a la audiencia a pesar de que el presidente de la referida Comisión de Orden aceptó el error en la forma de la notificación y pidió disculpas al hoy quejoso. En cambio éste solo pidió que se asentara en el acta dicha inobservancia y se procediera con la continuación de la audiencia, circunstancia que convalida el error de la notificación, ya que al respecto, y en aplicación supletoria el artículo 76 del Código del Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

Artículo 76. *Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.*

Por lo que corresponde a que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa contravino lo dispuesto por el artículo 16 de los Estatutos Generales de nuestro Partido, ya que según el hoy quejoso la solicitud de sanción en su contra fue recibida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa el 8 ocho de octubre del 2001 dos mil uno, y celebró la audiencia hasta el 8 de diciembre del mismo año , habiendo transcurrido 50 cincuenta días hábiles, contando los días sábados como hábiles, porque según él, así los tomó la Comisión. Sobre el particular es necesario precisar que, si bien es cierto que la Comisión de Orden del Consejo Estatal

de Sinaloa no observó el término de los 40 cuarenta días hábiles para dictar resolución, también lo es que la resolución que se dictó a pesar de dicha inobservancia, es procedente, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, precepto que regula que las autoridades partidistas para conocer este tipo de procedimientos, no podrá dejar de resolver un asunto de su competencia y si pasado el plazo estatutario para resolver, no han dictado resolución, incurrirán en falta que deberá justificar ante el Consejo Estatal o Nacional, según sea el caso, siempre que así lo solicite el Consejo correspondiente, argumentación que nulifica el argumento que sobre el particular hace el ho quejoso..

3.- Respecto al hecho 3 que se responde, es cierto en cuanto a que los órganos del Partido, por medio de sus representantes y los miembros activos están obligados a concurrir a las citas de la Comisión de Orden. También lo es que a la audiencia del ocho de diciembre del 2001, acudieron los señores Brenda Carolina García Tirado y Martín Pérez Torres; sin embargo, en ningún momento la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa tomó en cuenta los testimonios de los ciudadanos en cita para dictar resolución, también de dichas constancias se comprueba que en todo momento del desahogo de las testimoniales el quejoso estuvo presente. Y si a lo anterior agregamos que nuevamente estuvo presente durante la diligencia el señor Martín Salvador González Ramírez, este en ningún momento solicitó su derecho de contrapreguntar a la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa para refutar o confrontar el dicho de los testigos, ni objetó dichas testimoniales, por lo que resulta inatendible el argumento que pretende el hoy quejoso en el punto que nos atañe.

A mayor abundamiento, el quejoso sí resultó en la audiencia del ocho de diciembre del 2001, el hecho de que el citatorio que lo llevó a la audiencia en cita no cumplió con lo estipulado por el artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, pero también dio su consentimiento de que se continuara con la misma. Siendo cierto también que presentó por escrito su defensa, por el que negó los hechos que se le imputaban y presentó pruebas que según él acreditaban su conducta antes y después de la Convención del ocho

de julio del 2001. es más, las pruebas documentales que presentó se le controvierten, ya que en las mismas se comprueba el lugar, tiempo y modo de cómo sucedieron los hechos, ubicándose siempre al hoy quejoso como protagonista de los mismos, así lo comprueba la documental de la fe ministerial, el peritaje químico, las constancias o certificaciones de los médicos legistas, y demás documentales que aportó como pruebas de descargo.

Por lo que corresponde a los artículos 20 y 21 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones que transcribe el hoy recurrente, el artículo 20 establece que la parte oferente de una prueba deberá presentar en la audiencia los elementos de convicción; y al respecto el Comité Directivo Estatal de Sinaloa, el ocho de octubre del 2001, presentó la solicitud del procedimiento de sanción, acompañada de las pruebas en las que fundamentaba su acción, tan es así que la Comisión de Orden de Sinaloa corrió traslado al hoy quejoso. Lo anterior lo comprueba el citatorio del veintiséis de noviembre y la comparecencia del señor Martín Salvador González Ramírez, a la audiencia del ocho de diciembre, quién, como se ha señalado reiteradamente, aceptó estar en conocimiento de los cargos que se formulaban en su contra, igualmente por lo que respecta al artículo 21 del Reglamento en comento, la Comisión de Orden del Consejo Estatal consideró importante el desahogo de las testimoniales de las personas Brenda Carolina García Tirado y Martín Pérez Torres, por lo que se ordenó recabar su testimonio. Antecedentes que comprueban que la Comisión de Orden observó dichos preceptos, por ello se reservó el momento de dictar la resolución. Es decir, la Comisión no necesariamente debe dictar resolución al momento de concluir las etapas del procedimiento, como en el caso pretende el hoy quejoso.

4.- Respecto al hecho 4 que se contesta, referente a los artículos 20 y 21 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y el Término para dictar resolución, se está a lo argumentado en el punto 2 dos y 3 tres de los hechos que se contestan y respetuosamente solicitó se reproduzcan en obviada de repeticiones innecesarias.

Y por lo que respecta a la afirmación de que la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa debió de resolver en definitiva sin suspender el procedimiento con el expediente CO-94-2001, referente al nuevo citatorio que recibió el quejoso, firmado por el Presidente de la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa y dirigido al señor Martín Salvador García Ramírez, en el que se refiere la existencia de un acuerdo emitido por el referido órgano el ocho de diciembre del "presente año", cuando el año 2002 dos mil dos, apenas iniciaba, y en el que a su vez se determinaba reponer el procedimiento de sanción, no sin antes pedir el consentimiento y conformidad del señor Martín Salvador García Ramírez, por lo que se le citaba a primera audiencia, para que rindiera su testimonio escrito o verbal en relación a los hechos que le imputaba el Comité Directivo Municipal de Mazatlán; sobre el particular, debe de decirse que en el expediente que integró la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa y recibido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de autos no se desprende antecedente alguno que tenga relación con el hecho que alega el recurrente.

En relación a la supuesta integración de dos expedientes, debe decirse que en el expediente que integró la Comisión de Orden de Sinaloa, solo se refiere al que corresponde al señor Martín Salvador González Ramírez.

Además en este punto debe resaltarse la mala fe con la que actúa el hoy quejoso, al intentar confundir y sorprender a la Comisión de Orden del Consejo Nacional de nuestro Partido y a esa Autoridad Electoral, ya que si se analiza su escrito de recurso de reclamación, se desprende que el hoy quejoso jamás hace referencia al procedimiento instaurado en su contra a solicitud del Comité Directivo Estatal de Sinaloa y que la Comisión de Orden de dicha Entidad le notificó para desahogar la audiencia estatutaria el ocho de diciembre del año 2001, sino su argumento principal versa en que él no es MARTÍN SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ.

De lo anterior se desprende que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa inició los procedimientos, el primero a solicitud del Comité Directivo Estatal Sinaloa, mismo que fue

acordado en su Sesión del diecinueve y veinte de julio del 2001, y que fue desahogado en la sesión del ocho de diciembre del mismo año, y resuelto en la sesión de la Comisión de fecha cuatro de abril del año 2002. el segundo lo mas probable fue iniciado a solicitud de la Delegación Municipal de Mazatlán o bien nuevamente por el Comité Directivo Estatal de Sinaloa, lo que se deduce de las documentales que el hoy quejoso anexo al recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, sin embargo, como ya se dijo y de acuerdo con el expediente integrado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa y remitido a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, de las constancias que lo integran no se desprende documental alguna que compruebe que el asunto tenga que ver con el citatorio fechado el 6 seis de febrero de 2002 y dirigido al señor MARTÍN SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ.

Si bien es cierto, es facultad de la Comisión de Orden del Consejo Nacional resolver reponer el procedimiento, previo escrito de Recurso de Reclamación, también lo es que el expediente que integró la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, no resalta constancia alguna que compruebe que dicho órgano repuso el procedimiento, el único antecedente es el citatorio que se remitió al señor MARTÍN SALVADOR GARCÍA RAMÍREZ, de fecha seis de febrero del 2002. en consecuencia el argumento que refiere el hoy quejoso es totalmente falso e improcedente, además no tiene sustento alguno para respaldar la supuesta inobservancia del artículo 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, simple y sencillamente porque el hoy quejoso jamás recurrió el supuesto acuerdo.

Luego entonces al no ser parte del fondo de la litis el tan repetido citatorio del seis de febrero del 2002, no ha lugar el incumplimiento del artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, relativo al plazo de la notificación a la primera audiencia.

Finalmente el hecho que refiere el hoy quejoso en el sentido de que en el citatorio del seis de febrero de 2002, es el Comité Directivo Municipal de Mazatlán, quien solicita la sanción del tal señor García Ramírez es falso, ya que en dicho Municipio no existe un Comité

sino una Delegación Municipal. Argumento que una vez más es intrascendente, ya que como se apuntó al ser el citatorio dirigido al señor García Ramírez, el señor Martín Salvador González Ramírez no tiene relación con el fondo de la litis que resolvió la Comisión de Orden del Consejo Nacional, y por si eso fuera poco; tanto el Comité como la Delegación Municipal, de acuerdo con la legislación interna del Partido Acción Nacional, tienen las mismas facultades y atribuciones.

5.- Por lo que respecta al hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega toda vez que de las constancias que integran el expediente del señor Martín Salvador González Ramírez no se desprende antecedente alguno que tenga que ver con la sesión del veintitrés de febrero del 2002; ni con la presencia de los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa respecto a su integración, ni mucho menos a lo que según hoy quejoso manifestó, además al respecto no presentó elemento de prueba alguno que acreditara o respaldara su dicho, excepto el tan mencionado escrito del seis de febrero del 2002. En consecuencia es improcedente el argumento que pretende el hoy quejoso y mucho menos que no se observaron los principios de doctrina del Partido Acción Nacional, así como las garantías de seguridad jurídica y legalidad tuteladas por los artículos constitucionales 14 y 23, ni mucho menos el artículo 41 fracción III, simple y sencillamente por que dicho antecedente no fue tema de revisión por parte de la Comisión de Orden del Consejo Nacional. Recuérdese que el asunto que se resolvió tuvo su origen en el acuerdo del Comité Directivo Estatal de fecha diecinueve y veinte de julio de 2001, en el citatorio remitido por la Comisión de Orden de Sinaloa al señor Martín Salvador González Ramírez el veintiséis de noviembre de referido año, para comparecer a la audiencia programada para el ocho de diciembre y sobre todo con la resolución emitida por dicho órgano el cuatro de abril del 2002.

6.- Respecto al hecho que se contesta, referente a que el hoy quejoso el ocho de abril del 2002, recibió escrito fechado el cuatro del mismo mes y año, y signado por cuatro integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, transcurriendo 147 días hábiles, a partir del ocho de octubre del 2001, fecha en la

que fue solicitada por primera vez la solicitud de su exclusión del Partido; y que en dicho escrito se le hizo saber tal exclusión de Acción Nacional, sosteniendo que los actos que se le imputan son verdaderos y que fueron realizados durante y a partir de la Convención Municipal del ocho de julio del 2001. Sobre el particular, en el primer y segundo párrafos del hecho que se contesta, el hoy quejoso no refiere antecedente alguno que le vulnere sus garantías. Es cierto que la notificación de su exclusión del Partido Acción Nacional de hecho es a partir del cuatro de abril del 2002, y que en el padrón nacional de miembros activos del Partido Acción Nacional aparece la baja por exclusión del señor Martín Salvador González Ramírez. También es cierto que la notificación de su exclusión la firman cuatro integrantes de la Comisión de Orden de Sinaloa, actuación que es procedente toda vez que cumple el requisito del artículo 78, tercer párrafo de los Estatutos Generales del Partido. Igualmente, es cierto la Comisión de Orden de Sinaloa recibió la solicitud de Sanción el ocho de octubre del 2001, y resolvió el cuatro de abril del 2002.. finalmente los hechos que se imputan al hoy quejoso tienen que ver con su comportamiento durante y después de la Convención Municipal del Partido en Mazatlán del ocho de julio del 2001, así se comprueba con las constancias que integran el expediente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa.

Por lo que respecta al tercero y cuarto párrafo del hecho que se contesta, es cierto que en el escrito de notificación de exclusión se apuntó el artículo 9 del Reglamento sobre Aplicación de sanciones en su inciso c), al concluir que el hoy quejoso abandonó la Convención, invitó a la gente para que lo siguiera y repartió volantes firmados; agregando que en ningún momento fue acusado por repartir volantes, por lo que se viola los principios de legalidad y objetividad. En estos párrafos el hoy quejoso alega a favor de su torpeza, dice que la fe ministerial comprueba su salida de la Convención, documental que no tiene ningún valor probatorio, independientemente a que la haya presentado en original en la audiencia del ocho de diciembre del año 2001, ya que la misma no tiene el sello oficial de la dependencia pública que la expidió, ni mucho menos firmas de funcionarios que la iniciaron, además, una prueba fundamental que sin lugar a dudas comprueba la actuación

del hoy quejoso es el videocasete que contiene imágenes de los hechos suscitados en la Convención, y en las que se aprecia la actuación que el quejoso incitando a sus seguidores a la violencia. Es de decirse que en ningún momento se acusa al hoy quejosos de abandonar la convención para repartir volantes, sino de suscribir carta tipo volante por la que denunciaba desde su particular punto de vista los resultados de la Convención, misma que se repartió o se circuló, por lo que al tener la firma del hoy quejoso, resulta de su responsabilidad al hacer del conocimiento asuntos internos del Partido a personas que si bien son miembros activos del Partido, no tienen interés alguno con los resultados de dicha Convención. Además de que el señor Martín Salvador González Ramírez no tenía ninguna atribución ni mucho menos autorización, para difundir los resultados, que dice se dieron. Otro de los argumentos que se contraponen y resulta fuera de toda lógica, es el relativo a que en la audiencia del ocho de diciembre del 2001, el hoy quejoso dice y perjura que no resultaron personas agredidas ni mucho menos lesionadas, y para tal defensa presentó documentales de certificados médicos; ahora en su escrito de que, y principalmente en el hecho que se contesta; resulta de que sí hubo personas agredidas como se desprende de las copias documentales aportadas por el quejoso.

Asimismo, en el hecho que se contesta se argumenta que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa no cumplió con los requisitos que ordena el artículo 15 de los Estatutos Generales del Partido; sobre el particular debe decirse que dicho argumento resulta falso, toda vez que como se desprende de la audiencia del ocho de diciembre de 2001, el hoy quejoso reconoció que la Comisión de Orden le dio a conocer por escrito los cargos que el imputaba la actora, que se le corrió traslado del escrito de solicitud de sanción y de sus anexos, que si bien es cierto se omitió en el citatorio del 26 veintiséis de noviembre remitido por la Comisión apuntar textualmente y el de nombrar defensor, también lo es que en dicho citatorio se apuntó que lo anterior era con fundamento en el artículo 15 de los Estatutos del Partido, por lo que tanto el hoy quejoso no puede alegar el incumplimiento de dicho precepto, ya que un elemento de prueba que acredita que se escucho su defensa es

el audiocassette que contiene la audiencia del ocho de diciembre del 2001.

Por lo que respecta al último párrafo del hecho que se contesta, como ha quedado apuntado de la integración del expediente efectuado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa,; no hay antecedente alguno compruebe que la Comisión de Orden haya mezclado el escrito que refiere el quejoso para resolver su exclusión del Partido. Si bien es cierto que el escrito del 1 primero de febrero del año 2002, existe, también lo es que no resalta diligencia alguna para su desahogo, antecedente que no debe de confundirse, aunque dichos documentos el del ocho de octubre del 2001, y el del 1 primero de febrero del mismo año, son iguales; por lo que corresponde a los hechos que se le imputan al hoy quejoso, el primero es distinto ya que dicho Comité intenta la acción en contra de otros miembros activos, y la audiencia tuvo lugar el ocho de diciembre del 2001. ahora bien, suponiendo sin conceder que el escrito que refiere el hoy quejoso fue desahogado por la Comisión de Orden Local, lo procedente era la acumulación, por tratarse de las mismas partes y hechos, antecedente que aunque no se dio, sería un buen argumento para refutar que se violó el principio de imparcialidad. Además, si bien es cierto que el presidente del Comité Directivo Estatal es a su vez presidente del Consejo Estatal, no es parte de la Comisión de Orden Estatal de Sinaloa, y no tiene facultades estatutarias para ello.

7.- Referente al hecho que se contesta, el mismo resulta falso, ya que si bien es cierto que el doce de abril del año próximo pasado, el hoy quejoso signó escrito de recurso de reclamación, este no fue recibido por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido el dieciocho de abril, sino el dieciséis del mismo mes, y es hasta el veintidós del referido mes que la Comisión de Orden del Consejo Nacional solicitó a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional que a su vez solicite a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa el envío del expediente que integró en el asunto del señor Martín Salvador González Ramírez, antecedentes que comprueban que se observaron las disposiciones del artículo 30 en sus incisos a) y b) del Reglamento sobre Aplicación de sanciones.

8.- Referente al hecho que se contesta, ciertamente el veintisiete de mayo del 2002, la Comisión de Orden del Consejo Nacional acordó tener por presentado en tiempo y forma el escrito de recurso de reclamación signado por el hoy quejoso, y falso es que la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no haya remitido el escrito de referencia en el término reglamentario y más falso resulta que no haya solicitado en tiempo el envío del expediente.

9.- Por lo que corresponde al hecho que se responde, ciertamente se efectuó la notificación de la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, como lo refiere el hoy quejoso, misma que fue recibida en su domicilio el siete de noviembre del año 2002; al respecto solicito nuevamente se esté a lo argumentado por un servidor en el punto 2 de hechos que se contesta, en obvio de repetición, lo anterior con relación a Actos Consentidos.

Por otra parte, es de aclararse que la notificación del veinticinco de octubre del 2002, no es la resolución en todo su contexto, sino solo son los puntos resolutiveos. Lo anterior tiene sustento en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido y 32 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, preceptos que establecen que contra las resoluciones dictadas por la Comisión de Orden del Consejo Nacional no procederá recurso alguno y tendrán el carácter de definitivas. Por tal razón, además, de lo delicado y de la importancia de los asuntos que se ventilan en la segunda instancia y para evitar que sean manejados públicamente, solo se le corre a las partes interesadas copia del resolutiveo, y siempre al alcance de las mismas la consulta de la resolución en las oficinas de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido; siendo que además de que el documento es cita no es de los solicitados por el Quejoso a la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en su numeral 19 del Capítulo de Pruebas, único mediante el cual expresamente solicita documentación a la Comisión en cita.

Por lo que corresponde a que la notificación emitida por la Comisión de Orden Nación, contradice el Auto de Radicación emitido por dicho órgano el veintisiete de mayo del 2002, es un hecho

infundado e improcedente, el hoy quejoso confunde lo que significa el auto de radicación, ya que dicha figura procede cuando se determina que la Comisión de Orden responsable cumplió con los requisitos del procedimiento, principalmente que haya observado el artículo 15 de los Estatuto Generales del Partido y sobre todo que el escrito de recurso de reclamación se haya interpuesto en término, conforme lo estipula el artículo 30 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Finalmente y por lo que a este hecho se refiere, con relación con el último párrafo, una vez más resulta improcedente el argumento que hace el hoy quejoso, ya que el artículo 15 de los Estatutos, establece que ningún miembro activo del Partido podrá ser suspendido ni excluido del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer los cargos en su contra. Sobre el particular, la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa notificó al señor Martín Salvador González Ramírez, de los hechos que le imputaba el Comité Directivo Estatal, tan es así que el ocho de diciembre del 2001, en la audiencia de pruebas y alegatos, el hoy quejoso reconoció que se encontraba plenamente enterado de los cargos que se le formulaban. Ahora bien, por lo que corresponde al derecho de nombrar defensor de entre los miembros activos del Partido, si bien es cierto que en el citatorio remitido al hoy quejoso textualmente no se asentó dicha frase, si en cambio se apunto "Para dar cumplimiento a nuestros Estatutos (Art. 15), luego entonces, por obvio de razones si se le hizo del conocimiento dicho derecho; por lo que corresponde a que no se consideraron sus argumentos de defensa, al respecto basta escuchar la audiencia efectuada el referido ocho de diciembre del 2001, y comparar dicho antecedente con la resolución dictada por la Comisión de Orden Local, donde se anotará que, sin lugar a dudas, se tomaron sus argumentos de defensa en consideración para dictar la resolución; por lo que respecta a que la Comisión citará a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios, al respecto de los autos del expediente integrado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa, resaltan citatorio dirigidos a las partes interesadas, igualmente que se consideraron los alegatos y pruebas, tan es así que se dicto

resolución y por supuesto que la Comisión de Orden Sinaloa se hizo allegar elementos para mejor proveer al recabar las testimoniales de personas que les constaban los hechos acontecidos en la Convención Municipal de Mazatlán.

***B.-** En respuesta al punto B del escrito de queja, la consideración vertida por el hoy quejoso no refiere argumento alguno de agravio, toda vez que de acuerdo con el artículo 14 tercer párrafo del los Estatutos Generales del Partido, vigentes al momento de la solicitud de sanción, regula el requisito de procedibilidad, que consiste en que la suspensión de derechos o la exclusión será acordada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales a solicitud de los Comité Nacional, Estatales o Municipales, y al respecto el diecinueve y veinte de julio del 2001, el Comité Directivo Estatal de Sinaloa acordó por mayoría de votos turnar a la Comisión de Orden del Consejos Estatal Sinaloa, solicitud de exclusión en contra del señor Martín Salvador González Ramírez por su participación en actos de indisciplina grave, violatorios de la Legislación Interna del Partido Acción Nacional, durante la Convención Municipal de Mazatlán del ocho de julio del 2001. ahora bien, por lo que corresponde al acta del doce de julio del 2001, de la Delegación Municipal de Mazatlán, ciertamente como lo refiere el hoy quejoso, no contiene acuerdo alguno para que se inicie proceso de sanción en su contra, antecedente por el que la Comisión de Orden del Consejo Nacional no tomó en cuenta dicha documental, por la simple razón de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa, basó el procedimiento con la referida acta del diecinueve y veinte de julio del 2001, en relación con la solicitud de sanción por exclusión del ocho de octubre del mismo año. Es decir, en ningún momento se tomó en primera y en segunda instancia el Acta de Sesión de la Delegación Municipal de Mazatlán del doce de julio del 2001, ni la solicitud de sanción del Comité Directivo Estatal Sinaloa del primero de febrero del 2002.*

Si dichos antecedentes se comparan con el argumento de queja que presenta el señor Martín Salvador González Ramírez, se concluirá que se trata de dos procedimientos distintos. El primero que tiene su origen en el acuerdo del Comité Directivo Estatal

Sinaloa del diecinueve y veinte de julio, con la solicitud del procedimiento de sanción por exclusión, del mismo órgano de fecha ocho de octubre; con la notificación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa del veintiséis de noviembre y finalmente con la audiencia de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa del ocho de diciembre del 2001. antecedentes todos ellos por los que la Comisión de Orden Sinaloa acordó el cuatro de abril del 2002, la exclusión del Partido del señor Martín Salvador González Ramírez.

El segundo procedimiento de acuerdo con el escrito de solicitud de sanción del Comité Directivo Estatal Sinaloa del primero de febrero del 2002, y que tiene el mismo respaldo del acta del diecinueve y veinte de julio del 2002, y que ciertamente es donde la Comisión de Orden Sinaloa cita al señor Martín Salvador González Ramírez, nunca se desahogó, del expediente integrado por la Comisión de Orden de Sinaloa, no resalta diligencia alguna, antecedentes por los que se concluye que el señor Martín Salvador González Ramírez, al tener conocimiento de prueba fundamental que comprueba lo antes expuesto, es el propio escrito de Recurso de Reclamación del hoy quejoso de fecha doce de abril del 2002, y recibido por la Comisión de Orden Nacional el dieciocho del mismo mes y año; es más, no menciona antecedente alguno sobre el primer procedimiento. En conclusión, la Comisión de Orden del Consejo Nacional solo resolvió el fondo de la litis por lo que corresponde al primer procedimiento, resolviendo confirmar la resolución de exclusión, por la simple razón de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal Sinaloa jamás concluyó y mucho menos dictó resolución en el segundo procedimiento.

En su apartado 1, del punto B, del escrito que se contesta. Dice el quejoso que los hechos del primer párrafo del oficio del cuatro de abril del 2002, signado por los integrantes de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa no son ciertos ni verdaderos, que carecen de fundamento y sustento legal- sobre el particular, si se toma en cuenta la solicitud del procedimiento de sanción del ocho de octubre del 2001, se comprobará que el Comité Estatal de Sinaloa acordó solicitar la exclusión del señor González Ramírez por incitar a la violencia al no estar conforme con los resultados de la Convención

Municipal del ocho de julio del 2001, y para respaldar su acción, presentó como pruebas 3 tres videos, distintas notas periodísticas y un escrito que signó el propio González Ramírez, pruebas que fueron claves para la Comisión de Orden de Sinaloa al resolver la exclusión del hoy quejoso, además de su testimonial en la que reconoce su participación en los hechos. Al respecto la Comisión de Orden Nacional en la revisión de las constancias y valoración de las pruebas que constan en el expediente, concluyó que las que corresponden a las presentadas por el Comité Directivo Estatal Sinaloa son contundentes para acreditar que el proceder del señor González Ramírez encuadra en cuadros de indisciplina graves y en cambio concluyó que las pruebas de descargo presentadas por la defensa del señor González Ramírez no acreditan su decir respecto a su actuación durante y después de la referida Convención; es más, las mismas confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Para comprobar lo anterior se anexa un videocasete que contiene imágenes de la Convención Municipal en Mazatlán del ocho de julio del 2001, en el que destacan imágenes y sonidos que confirman el indisciplinado proceder del señor Martín Salvador González Ramírez a la audiencia de la Comisión de Orden Sinaloa del ocho de diciembre del 2001, pruebas irrefutables que corroboran el proceder y actuar del hoy quejoso que trajeron como consecuencia su expulsión del Partido.

En su apartado 2, del punto B, del escrito que se contesta, dice el quejoso que los hechos del segundo párrafo del oficio del 4 cuatro de abril del 2002 dos mil dos, signado por los integrantes de la Comisión de Orden Estatal Sinaloa no son ciertos ni verdaderos, que carecen de fundamento y sustento legal. Sobre el particular, si se toma en cuenta el acuerdo del Comité Estatal de Sinaloa del diecinueve y veinte de julio del 2001, acuerdo que si se compara con el escrito de solicitud del procedimiento de sanción del ocho de octubre del mismo año, se notará que dichos antecedentes cumplen con el requisito de procedibilidad como lo ordena el artículo 14 tercer párrafo de los Estatutos Generales del Partido y artículo 15 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. El fundamento principal para que la Comisión de Orden inicie un procedimiento, consiste en el acuerdo del Comité en pleno, el cual con fundamento en el artículo

14 tercer párrafo de los Estatutos podrá ser de suspensión de derechos o exclusión; ahora bien, el artículo 15 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, establece que el órgano solicitante de una sanción de suspensión o de exclusión deberá ofrecer y exhibir las pruebas que la sustenten; es decir, que el escrito de solicitud de sanción debe de contener la descripción de los hechos y las pruebas en que se respalda, al respecto es el Presidente del Comité Directivo el que tiene la facultad de perfeccionar el escrito de solicitud de sanción con base en el acuerdo del propio Comité, entonces los hechos que se le formularon al hoy quejoso devienen de un acuerdo del Comité Estatal en pleno, como lo comprueba el referido acuerdo del diecinueve y veinte de julio del 2001, en el que el Comité Directivo Estatal si especifica la solicitud de sanción por exclusión y es el presidente de dicho órgano el que la clarifica, por lo tanto no hay elemento alguno que determine que éste se haya extralimitado, solo cumplió con una de sus facultades estatutarias que es la representación del Partido.

Por lo que lo respecta al tercer y cuarto párrafo del punto que se contesta, relativo al acta de sesión de la Delegación Municipal de Mazatlán del doce de julio del 2001, al respecto no se entra a su discusión y análisis, en razón de que dicha documental no forma parte de los autos y en consecuencia no tiene relación alguna con el fondo de la litis que resolvió la exclusión del señor González Ramírez, por lo tanto los argumentos que al respecto vierte el hoy quejoso no tienen fundamento legal alguno, por la consideración antes apuntada.

Por lo que respecta al quinto párrafo del punto que se contesta, relativo al supuesto documento apócrifo de fecha diez de julio del 2001. Al respecto debe decirse que la consideración que vierte el hoy quejoso es falsa y demuestra la mala fe y el dolo con los que se conduce, ya que en la audiencia del ocho de diciembre del 2001, ante la Comisión de Orden de Sinaloa, reconoció la autoría de dicho escrito, así como su firma que lo calza; así también lo reconoce en su escrito de contestación a la solicitud de sanción de fecha ocho de diciembre del 2001, es más en su escrito de recurso de reclamación nuevamente reconoce como suyo dicho escrito, alegando situaciones

diversas a las que ahora hace valer ante esa autoridad electoral, razón más que suficiente par desestimar lo narrado, ya que dicha prueba documental sin lugar a dudas acredita la indisciplina del quejoso al ventilar asuntos internos del partido, conducta que encuadra en la hipótesis del artículo 9 inciso a), b) y c) del reglamento sobre aplicación de sanciones. Lo anterior lo comprueba el audio cassette que contiene la grabación de la audiencia del de diciembre del 2001, acompañado de su respectiva versión estenográfica; la copia del escrito de contestación a la solicitud de sanción de fecho ocho de diciembre, y la copia del escrito de recurso de reclamación interpuesto ante la comisión de orden del consejo nacional, de la fecha doce de abril del 2002.

Es errónea la interpretación que el quejoso hace en los párrafos restantes del punto que se contesta, toda vez que con su proceder demuestra, primero la mala fe al señalar que es un documento apócrifo, y después al justificar su actuación en un supuesto inadmisibile, ya que pretende sustraer su responsabilidad en una determinación al argumentar que la referida carta se dio después de la Convención, ya que es obligación de todo miembro activo del partido observar y cumplir el artículo 10 fracción II, inciso b) de los Estatutos en el sentido de participar en forma permanente y disciplinada en la realización e los objetivos del Partido, es decir, no solo tenía la obligación de cumplir con dicho precepto en la Convención, sino después de ésta, conducta que encuadra plenamente en la hipótesis del artículo 9 inciso a), b) y c) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Como ya se dijo para que sea procedente una solicitud de sanción, se requiere que el órgano partidista competente para ello lo acuerde en pleno, como lo ordena el artículo 14 fracción tercera de los Estatutos, lo cual se dio con el acuerdo del Comité Estatal del diecinueve y veinte de julio del 2001, en el que se determino solicitar la exclusión del hoy quejoso por actos de indisciplina durante y después de la Convención del ocho de julio, entonces al tener el referido escrito relación directa con lo acontecido en dicha Convención, es pues prueba plena en su contra.

Por lo que corresponde a las consideraciones vertidas por el hoy quejoso en relación a las documentales consistentes en notas periodísticas. Al respecto es de decirse que de la lectura de la nota publicada por el Diario Noreste de fecha 10 diez de julio del 2001, en su pagina 13-B, se desprenden elementos que acreditan que la información publicada fue hecha por el señor Martín Salvador González Ramírez, así lo acredita la información entrecomillada, la que se refiere a los acontecimientos de desorden y violencia, incluso el hoy quejoso felicita a la persona que arrojó el gas lacrimógeno en la Convención. Así como la nota de referencia, resaltan otras mas, que si bien es cierto no publican declaraciones directas del hoy quejoso, también lo es que resaltan los hechos suscitados en la Convención, antecedentes todos ellos que causaron mala imagen al Partido por el proceder del señor Martín Salvador González Ramírez, ya que dichos hechos le son propios, circunstancias que acreditan sin lugar a dudas que el proceder del hoy quejoso encuadra en la hipótesis del artículo 13 fracción IV de los Estatutos del Partido, datos por los que la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Sinaloa como primera instancia resolvió su exclusión, resolución que en segunda instancia la Comisión de Orden del Consejo Nacional confirmó. Para comprobar lo anterior se anexa copia simple de dicha nota.

Por lo que corresponde a las demás apreciaciones que hace el quejoso, relativas con las notas periodísticas, las mismas se niegan por carecer de sustento probatorio, debiendo ser desechadas por irrelevantes, además de frívolas la manifestación de sus ideas no se hicieron en su calidad de Diputado Local, sino dentro del marco de su militancia partidista.

Respecto a la consideración vertida por el quejoso en el sentido de que los hechos ocurrieron en un acto interno del Partido, es parcialmente cierto, sin embargo, su intransigencia a acatar el orden, a dialogar, su violencia extrema, fueron los generadores de los actos graves de indisciplina al interior de la Convención y fuera de ella, que finalmente se convirtieron las causales que derivaron en su expulsión; prueba de lo anterior son los sin numero de reportajes de los medios de comunicación que dieron cuenta a la opinión publica

de la aberrante, reprobable y reprochable conducta del quejoso, así lo acredita el video que contiene las imágenes de dichos actos y que se anexa como prueba.

Por ultimo, y respecto a lo argumentado por el hoy quejoso en los dos últimos párrafos del inciso B del escrito que se contesta, es importante destacar que la resolución final de la Comisión de Orden del Consejo Nacional ratificó lo resuelto por su similar a nivel Estatal, en razón de la incorrecta conducta del quejoso, lo cual se ha expuesto reiteradamente en párrafos precedentes, sin que lo anterior signifique un exceso respecto a lo solicitado por el Comité Directivo Estatal de Sinaloa.

Por todas las razones expuestas a lo largo de estos escrito, se estima no procede la queja que presenta el recurrente y en apoyo a lo argumentado se ofrece y exhiben las siguientes:

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia certificada signada por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se acredita al diputado Armando Salinas Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- b) Copia certificada por el Lic. Enrique Correa Ultreras, Secretario Técnico de la Comisión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, en cuatro fojas útiles, relativas al expediente 30/2002.
- c) Copia simple de la versión estenográfica de la sesión de la Comisión de Orden, caso Martín Salvador González Ramírez en Culiacán, Sinaloa.
- d) Un Videocasete relativo a la Convención Municipal en Mazatlán realizada el ocho de julio de dos mil uno.

- e) Un audio cassette relativo a la Audiencia ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Sinaloa del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de diciembre de dos mil uno.

V. Por acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día tres de abril de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-036/2003, de fecha dos de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. El día cinco de abril de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SE-563/2003, de fecha dos de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1,

incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al C. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, notificara al C. Martín Salvador González Ramírez el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior

de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente

Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que de la lectura del escrito inicial de la queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político y que la pretensión fundamental del quejoso es que, de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a anular los actos emitidos por el Presidente del Comité Directivo Estatal, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ambos de Sinaloa, y por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional referentes al procedimiento de su expulsión de dicho partido político y, en consecuencia, tomar las medidas pertinentes a fin de reponer dicho procedimiento y restituirlo en el goce del derecho que estima conculcado.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución al ciudadano en el uso y goce de su derechos político-electoral que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones que haya emitido un instituto político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese

precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es “Para los efectos del artículo anterior”, en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones”.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y

g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

2. *Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*

3. *Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*

4. *Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

6. *Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

7. *Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la*

multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establece:

“Artículo 15

...

2. *La queja o denuncia será improcedente:*

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política

conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales

del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos

político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más

bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de

una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

En mérito de lo expuesto, se declara el sobreseimiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que el quejoso pretende, además de la sanción al Partido Acción Nacional, la restitución de derechos político-electorales que estima conculcados por el mismo partido político, y en atención a que como ha quedado

evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Martín Salvador González Ramírez en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**